

**DIRECTIVA 2006/72/CE DE LA COMISIÓN****de 18 de agosto de 2006****por la que se modifica, a efectos de adaptarla al progreso técnico, la Directiva 97/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados elementos y características de los vehículos de motor de dos o tres ruedas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y por la que se deroga la Directiva 92/61/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 17,

Vista la Directiva 97/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997, relativa a determinados elementos y características de los vehículos de motor de dos o tres ruedas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 97/24/CE es una Directiva particular a efectos del procedimiento comunitario de homologación establecido por la Directiva 2002/24/CE.

(2) La Directiva 2002/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, sobre la reducción del nivel de emisiones contaminantes de los vehículos de motor de dos o tres ruedas, y por la que se modifica la Directiva 97/24/CE <sup>(3)</sup>, introduce nuevos valores límite de emisión para las motocicletas de dos ruedas aplicables en dos fases.

(3) El Reglamento técnico mundial nº 2 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) sobre el «método de medición para motocicletas de dos ruedas equipadas con un motor de encendido por chispa o por compresión en lo que concierne a la emisión de agentes contaminantes gaseosos, emisiones de CO<sub>2</sub> y consumo de carburante» ha sido adoptado con el propósito de crear un mercado mundial de las motocicletas. Su objetivo es armonizar a escala mundial el procedimiento de ensayo sobre emisiones para la homologación de motocicletas. Además, este Reglamento está adaptado a las últimas evoluciones técnicas teniendo en cuenta las características específicas de las motocicletas.

<sup>(1)</sup> DO L 124 de 9.5.2002, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/30/CE de la Comisión (DO L 106 de 27.4.2005, p. 17).

<sup>(2)</sup> DO L 226 de 18.8.1997, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/27/CE de la Comisión (DO L 66 de 8.3.2006, p. 7).

<sup>(3)</sup> DO L 252 de 20.9.2002, p. 20.

(4) De conformidad con el artículo 8, apartado 5, de la Directiva 2002/51/CE, debería introducirse el procedimiento de ensayo del Reglamento técnico mundial nº 2 junto con una nueva serie de valores límite. Dicho procedimiento de ensayo debería introducirse como procedimiento de homologación alternativo, a discreción del fabricante, para la segunda fase obligatoria de la Directiva 2002/51/CE. Los nuevos valores límite deben establecerse en relación con la segunda fase obligatoria de la Directiva 2002/51/CE. No disminuirá, pues, la severidad de los requisitos sobre las emisiones de las motocicletas.

(5) Por consiguiente, procede modificar la Directiva 97/24/CE en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico creado en virtud de la Directiva 70/156/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El capítulo 5, anexo II, de la Directiva 97/24/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de julio de 2007, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

<sup>(4)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 161 de 14.6.2006, p. 12).

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2006.

*Por la Comisión*  
Günter VERHEUGEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

El capítulo 5, anexo II, de la Directiva 97/24/CE queda modificado como sigue:

1) En el punto 2.2.1.1, se añade el párrafo siguiente:

«A discreción del fabricante, podrá utilizarse el procedimiento de ensayo previsto en el Reglamento técnico mundial (RTM) CEPE/ONU n° 2 (\*) para las motocicletas como alternativa al procedimiento de ensayo mencionado anteriormente. En el caso de que se utilice el procedimiento establecido en el RTM n° 2, el vehículo respetará los límites de emisiones que figuran en la fila C del cuadro del punto 2.2.1.1.5 y todas las demás disposiciones de la presente Directiva, salvo las de los puntos 2.2.1.1.1 a 2.2.1.1.4 del presente anexo.

(\*) Reglamento técnico mundial CEPE/ONU n° 2 “Método de medición para motocicletas de dos ruedas equipadas con un motor de encendido por chispa o por compresión en lo que concierne a la emisión de agentes contaminantes gaseosos, emisiones de CO<sub>2</sub> y consumo de carburante y consumo de carburante” (ECE/TRANS/180/Add2, de 30 de agosto de 2005).».

2) En la sección «Valores límite para las motocicletas (dos ruedas) para fines de homologación y conformidad de la producción» del cuadro del punto 2.2.1.1.5, después de la fila B se inserta la fila C siguiente:

«C (2006 — RTM CEPE/ONU n° 2)	$v_{\text{máx}} < 130 \text{ km/h}$	2,62	0,75	0,17
	$v_{\text{máx}} \geq 130 \text{ km/h}$	2,62	0,33	0,22»